000371/2023

Comodoro Rivadavia, quince de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. F. A. c/ C. F. N. s/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte n° 371/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 20136/21), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 28 de febrero de 2023.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo.

La resolución impugna modifica los alimentos provisorios fijados y los determina en el 10 % de los haberes que perciba el progenitor, suma mensual que no será inferior a $ 45.000

I. El recurrente en su memoria (ID 986756) sostiene que se decide aumentar la cuota de alimentos provisorios sin considerar las circunstancias del caso. Alega que la falta de fundamentación afecta su derecho de defensa. Señala que no hay elementos que permitan presumir la capacidad económica del alimentante. Afirma que su hijo pasa la mayor parte del tiempo con él, que los cuidados son compartidos y que satisface sus necesidades básicas en especie y en dinero. Insiste que afronta el pago de la educación de su hijo, de actividades extracurriculares y aporta la obra social. Aduce que no surgen elementos que habiliten el aumento de la cuota de alimentos provisorios. Solicita se revoque la resolución de grado.

La actora contesta y solicita el rechazo del recurso (ID 10301188).

En esta instancia, la Sra. Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 1111566), considera que por los fundamentos que expone corresponde rechazar el recurso del progenitor.

II- La actora solicita un aumento de la cuota de alimentos provisorios a cargo del demandado fijada en $ 30.000, arguyendo que la suma aportada es insuficiente para cubrir las necesidades del hijo menor de edad de la pareja.

Consta informe n° 1505/2022 del Equipo Técnico Interdisciplinario, que concluye la conveniencia de revisar el monto de la cuota fijada atendiendo la situación familiar actual, de modo que permita solventar los gastos del niño y mejorar sus condiciones de vida dado que lo aportado por el progenitor es insuficiente.

La magistrada dicta la resolución aquí recurrida que modifica la cuota de alimentos provisorios en el 10 % de los haberes del demandado, la que no puede ser inferior a $ 45.000.

Esta es la resolución aquí recurrida.

I. Hemos señalado anteriormente y en oportunidad de pronunciarnos en este mismo caso y con las mismas partes que, los alimentos provisorios se pueden disponer de forma anticipada como garantía de la tutela jurisdiccional reclamada e independientemente de la fijación de la cuota alimentaria que se dicte en el juicio pertinente en el que se tendrán en cuenta las probanzas arrimadas por las partes, requiriéndose para su determinación la verosimilitud del derecho invocado.

En el presente, los recaudos de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran

acreditados de manera tal, que habilitan el adelantamiento de tutela.

Así, en el caso de autos se ha acreditado el vínculo invocado, el acuerdo de partes sobre cuidados personales del hijo y cuota de alimentos consensuada que fue homologado judicialmente (expte n°985/16), que el niño F.M.C (10 años) concurre a un establecimiento educativo privado, las actividades extraescolares que realiza, que vive con la madre y que esta alquila, que el progenitor vive en el domicilio de su progenitora y trabaja actualmente en un emprendimiento familiar. También, se insinúan los ingresos de ambos progenitores aproximadamente.

En este sentido, si bien no corresponde proceder por puro arbitrio a la fijación de alimentos provisorios, las circunstancias de la causa, las que deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, teniendo en cuenta que la necesidad alimentaria de los hijos derivada de la responsabilidad parental se presume, no requiere su acreditación exhaustiva ni un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que serán materia de pronunciamiento definitivo en el proceso de conocimiento pertinente, que en principio, el padre estaría en una situación económica más favorable que la madre, por la aplicación de las pautas previstas por los artículos 537,544,646,658,659,666 y ss del Código Civil y Comercial de la Nación, el informe del ETI n° 1505/22, lo manifestado por la Asesora de Familia, el transcurso del tiempo y costo de vida de la zona, habilitan el dictado

de la medida y la adecuación de los alimentos provisorios.

Los distintos argumentos vertidos por el demandado al oponerse a los alimentos provisorios, son similares a los expuestos en escritos anteriores, no pueden considerarse en la medida pretendida en el caso particular, en virtud que por tratarse de una cuestión perteneciente al derecho de familia no puede ser analizada a través de estrictos parámetros económicos sino que, deben tenerse en cuenta las especiales características de cada caso en particular, careciendo la crítica efectuada de entidad suficiente que habilite a adoptar un criterio distinto.

Con relación a las demás cuestiones, serán analizadas al momento de dictar el pronunciamiento definitivo dado que se relacionan con el fondo de la materia a dilucidar excediendo el estricto marco de estudio de la presente cautelar.

Conforme los fundamentos señalados, se rechaza el recurso del demandado y se confirma la resolución impugnada en todas sus partes.

IV. Las costas se imponen al demandado vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Se regularán los honorarios profesionales correspondientes a los trabajos realizados en esta Alzada teniendo en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts. 5 a 7, 13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la resolución del 28 de febrero de 2023, la que se confirma.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. O. en la suma de 4 jus y los del Dr. P. J. F. T. en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 429 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS